



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA Y ADMITE DEMANDA DE LLAMAMIENTO							
FECHA	Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00201	00
DEMANDANTE	SARA MILENA MANOTAS BARRIOS						
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término común de traslado de la demanda a las codemandadas Administradoras de Fondos de Pensiones SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES, se observa que todas ellas oportunamente dieron contestación a la demanda de la referencia, observando los requisitos y menciones de que trata el artículo 31 del CPTYSS por lo que se dispone su admisión

De otro lado, conforme con el poder aportado, se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍA S.A. y en los términos allí señalados a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA portadora de la T.P. No. 251.016 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Se reconoce personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en los términos allí señalados al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Se reconoce personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y en los términos allí señalados a la abogada LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO portador de la T.P. No. 300.515 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Por último, se tiene que la entidad demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dentro del término de traslado de la demanda, presentó en escrito aparte solicitud de llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., afirmando que MAPFRE es la aseguradora con quien tiene contratado el seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos los del demandante.

Agrega que en cumplimiento de sus obligaciones SKANDIA S.A. le pagó a dicha aseguradora las primas derivadas del contrato de seguro previsional vigente en los periodos que van de 01/12/2016 a 31/12/2016, del

01/01/2017 a 31/12/2017, y del 01/01/2018 a 31/12/2018 y que en ese sentido, en que caso de que salgan avantes las pretensiones de la demanda y se condene a SKANDIA S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes en pensiones efectuados por el demandante incluyendo el componente de gastos de administración corresponde a la aludida aseguradora reintegrar las sumas que percibió por concepto de prima del seguro previsional respecto de dicho afiliado.

Vista la anterior solicitud de llamamiento en garantía el Despacho la encuentra procedente por reunir a plenitud los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P.

De otro lado revisado memorial folio 1256/1258 se acepta la renuncia al poder que realiza la abogada de la parte demandante **DORA HERMELINA MONTES MARIN** Dra. **MARIA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ** portadora de la T.P. 326.160 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

De igual manera se reconoce personería a la DR CAROLINA BUSTAMENTE GARCIA, portadora de la T.P 298.529 C.S.J en los términos de la sustitución arriada a folio 1260

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. representada legalmente por JOSE MANUEL MERINERO MARTIN.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante legal de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de que el llamamiento se entienda ineficaz. Dicha notificación deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; esto es, a través del envío mediante mensaje de datos, por parte de la llamante a llamada de la presente providencia, y la solicitud de llamamiento con sus anexos a la dirección electrónica registrada para el efecto en el certificado de existencia y representación legal de la notificada. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía por el término legal de diez (10) días, para que si a bien lo tienen conteste la demanda y el llamamiento y solicite y adjunte las pruebas que pretendan hacer valer.

dicho término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍA S.A. y en los términos allí señalados a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA portadora de la T.P. No. 251.016 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Se reconoce personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en los términos allí señalados al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Se reconoce personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y en los términos allí señalados a la abogada LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO portador de la T.P. No. 300.515 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENGASE en cuenta para efecto de realizar las notificaciones de la llamada en garantía MAPFRE VIDA SEGUROS COLOMBIA S.A. el siguiente buzón de correo electrónico.:

njudiciales@mapfre.com.co

OCTAVO: Se acepta la renuncia al poder que realiza la abogada de la parte demandante **DORA HERMELINA MONTES MARIN** Dra. **MARIA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ** portadora de la T.P. 326.160 del C.S. de la J. y se reconoce personería a la DR CAROLINA BUSTAMENTE GARCIA, portadora de la T.P 298.529 C.S.J para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d8ddedefc76bfe81eeea7eb48736379bb561a32184dfe41c25ea87dad1dcab

Documento generado en 13/08/2021 05:37:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>